

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 056
Radicación: 2022-00185-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CESAR JULIAN CUELLAR LOPEZ
Demandados: PATRICIA EUGENIA MÉNDEZ BRAVO

Por haberse subsanado en debida forma, y encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

SE CONSIDERA:

El señor CESAR JULIAN CUELLAR LOPEZ, mediante apoderada judicial pretende se libre mandamiento de pago en su favor, y en contra de la señora PATRICIA EUGENIA MÉNDEZ BRAVO, con base en los siguientes hechos:

1.-La demandada suscribió el Pagaré No. 001, por la suma de \$15.000.000, firmado el 30 de noviembre de 2020, a favor del señor MANUEL ANTONIO TRUJILLO LOPE, para ser cancelado en una única cuota el día 30 de mayo de 2021 en la ciudad de Popayán.

2.-La demandada no hizo ningún abono a la obligación, por lo tanto, el capital esta intacto, es de decir, que adeuda la suma de \$ 15.000.000, mas intereses intereses de plazo y de mora; el plazo se encuentra vencido, derivándose unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

3.- la demandada adeuda la suma de \$ 1.350.000, por concepto de intereses de plazo, desde el 30 de noviembre de 2020, al 30 de mayo de 2021, a un interés del 1.5% establecido en el pagaré, además adeuda intereses de moral desde el 31 de mayo de 2021, hasta el día del pago total.

4.- El anterior título valor fue suscrito a favor del señor Manuel Antonio Trujillo López identificado con cédula de ciudadanía número 9.971.840, de Villa Maria - Caldas, quien lo endosó en propiedad al señor CESAR JULIAN CUELLAR LOPEZ.

Que existe a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses corrientes y de mora, causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

Que la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 83, 84 y 85 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de la parte demandada, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Que el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, está amparada por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de PATRICIA EUGENIA MÉNDEZ BRAVOO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.795, y a favor del señor CÉSAR JULIÁN CUELLAR LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.323.873, por las sumas de dinero,

1.- La suma de \$ 15.000.000, por concepto de capital

2.- La suma de \$ 1.350.000, por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido del 30 de noviembre de 2020, hasta el 30 de mayo de 2021.

3.-Intereses de moral, a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el día 31 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554 de 2016 del C. S. J. y artículo 446 del C.G. Proceso.

TERCERO: Ordenar que la demandada cumpla con las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que gozan del término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibidem y/o en el correo electrónico indicado en la demanda, tal como lo establece el Decreto 806/20, el cual quedó de manera permanente conforme lo establece la ley 2213/22.

CUARTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título UNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la pretensión demanda se le dará el trámite de mínima cuantía.

QUINTO: TÉNGASE a la Doctora LUZ AIDA ROJAS TARQUÍÑO, abogada inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía 34.319.497 de Popayán, tarjeta profesional No. 187.341 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial del ejecutante, conforme a las facultades establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ